Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Querella de amparo (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1966 — Nº 137

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Querella de amparo (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

AMINTA MALDONADO BORQUEZ Y OTROS

CON IGNACIO PLAZA

QUERELLA DE AMPARO

Apelación de la sentencia definitiva.

MEDIANERIA — MURALLA MEDIANERA — SERVIDUMBRE — SERVIDUMBRE DE MEDIANERIA — DEMOLICION DE MURALLA MEDIANERA — CONSTRUCCIONES — POSESION — EMBARAZO DE LA POSESION — TURBACION DE LA POSESION — ACCION POSESORIA — QUERELLA DE AMPARO — BIENES RAICES — DERECHOS REALES — QUERELLANTE — QUERELLADO — DEMANDADO — OCUPACION MATERIAL — OCUPACION MATERIAL DE TERRENO — DESPOJO DE LA POSESION — PERDIDA DE LA POSESION — RESTITUCION — QUERELLA DE RESTITUCION.

DOCTRINA.—Acreditado suficientemente en la causa que el demandado procedió a demoler la muralla medianera en que se apoyaban las construcciones de ambas partes, lo que evidentemente importa un embarazo o turbación de la posesión de la servidumbre de medianería que sobre ella tenían los querellantes, procede acoger la querella posesoria de amparo deducida por éstos.

Si se halla comprobado en el juicio que el demandado ocupó materialmente con una reja de fierro todo el ancho del suelo que comprendía la muralla medianera que él demolió, incluso los veinte centímetros que estaban en posesión de los querellantes, hecho que implica un despojo de la posesión de que gozaban los actores sobre esa parte de su propiedad, es indudable que ese hecho no puede ser objeto de una querella de amparo, ya que ésta, con-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Querella de amparo (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

forme lo expresa el artículo 541 Nº 1º del Código de Procedimiento Civil, tiene por única finalidad la de conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.

Por lo demás, el artículo 921 del Código Civil autoriza el ejercicio de la querella de amparo, precisamente para evitar se despoje al poseedor, pero no si el despojo es un hecho consumado, situación esta última que ocurrió en la especie, ya que la ocupación por el demandado, con la reja de fierro, de parte de la propiedad de los demandantes, importa la pérdida de la posesión de aquéllos en este terreno y no una mera turbación o embarazo de la misma, evento en el cual correspondía ejercitar la querella de restitución que contemplan los artículos 916 y 926 del Código Civil y 549 Nº 2 del de Procedimiento del ramo, querella que no fue utilizada por los actores.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintidós de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se elimina el motivo quinto de la sentencia en alzada; se la reproduce en lo demás y se tiene también presente:

1º) Que con la prueba testimonial producida por los actores, ponderada en el considerando cuarto del fallo en estudio, se ha acreditado suficientemente que el demandado procedió a demoler la muralla medianera en que se apoyaban las construcciones de ambas partes, lo que evidentemente importa un embarazo o turbación de la posesión de la servidumbre de medianería que sobre ella tenían los querellantes, por lo cual procede acoger el petitorio Nº 2 de la demanda de fojas 12;

2º) Que igualmente se halla comprobado con la propia aseveración de los actores en su libelo de demanda, con la prueba testifical referida y con el croquis de fojas 47 y acta de inspección personal del tribunal de fojas 48, que el demandado ocupó materialmente con una reja de fierro todo el ancho del suelo que comprendía la muralla medianera que él de-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Querella de amparo (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

molió, incluso los veinte centímetros que estaban en posesión de éstos;

3º) Que este hecho, que implica un despojo de la posesión de que gozaban los demandantes sobre esa parte de su propiedad, no puede ser objeto de una querella de amparo, ya que ésta, conforme lo expresa el artículo 549 Nº 1 del Código de Procedimiento Civil, tiene por única finalidad la de conservar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. Por lo demás, el artículo 921 del Código Civil autoriza el ejercicio de la acción incoada por los querellantes precisamente para evitar se despoje al poseedor, pero no si el despojo es un hecho consumado, como ocurre en este caso, respecto de la mitad del terreno que ocupaba el muro medianero destruido;

4º) Que en esta situación, procede desestimar el petitorio Nº 1 de la demanda, ya que la ocupación con la reja de fierro de parte de la propiedad de los demandantes importa la pérdida de la posesión de éstos en este terreno y no una mera turbación o embarazo de la misma. El interdicto adecuado para recuperar la posesión no es la querella de amparo sino la de restitución que contemplan los artículos 916 y 926 del Código Civil y 549 Nº 2 del de Procedimiento Civil —que no fue utilizado por los actores—;

5º) Que tampoco es dable aceptar el petitorio Nº 3 del libelo de demanda, por cuanto la indemnización de perjuicios, por su naturaleza, debe ser debatida y resuelta en un juicio de lato conocimiento. Sin perjuicio de lo dicho, cabe también desechar este extremo de la demanda por cuanto no se ha proporcionado, por ningún medio de prueba, antecedentes que permitan al Tribunal realizar la evaluación de los perjuicios irrogados a los actores por los hechos cometidos por los querellados.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada, de cuatro de Marzo último, que se lee a fojas 34, en cuanto acoge los petitorios N.os 1 y 3 de la demanda de fojas 12 y se declara que no ha lugar a ellos.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 8. Querella de amparo (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se confirma en lo demás el expresado fallo.

Anótese y reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del Presidente don Víctor Hernández R.

Víctor Hernández R. — Héctor Roncagliolo D. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministros titulares, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.